Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., F. D. y otro c/ B., L. M. y otros s/ SUMARIO" Expte. N° 465/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaria N° 2 (Expte. N° 23/2010) y en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 909/928vta. el abogado E. J. de V. y la abogada M. C. M., por derecho propio, interponen recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 166/2018 de fs. 891/897vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc.
e) del CPr.).

Señalan que la sentencia impugnada resulta equiparable a definitiva porque al revocar la de primera instancia, produce efecto extintivo, definitivo e irrevisable por otra vía judicial del derecho de la asegurada E. de B. a ser mantenida indemne por C. d. S. S.A. y de las consecuencias del siniestro ocurrido, y que sus abogados no tienen derecho ni pueden exigir a C. de S. el pago de sus honorarios profesionales. La sentencia cierra toda posibilidad de debate por otra vía, perdiéndose la posibilidad de repetir el reclamo, causando un agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior.

Expresan que la resolución ocasiona a los recurrentes un gravamen personal, concreto y actual, porque al decidir que el silencio de la aseguradora no importo tácita aceptación del derecho de la asegurada a ser mantenida indemne, fulmina sus derechos como letrados para que los honorarios le sean abonados por La C. de S., en cumplimiento de la

garantía de indemnidad, cuya intervención resultó necesaria por no haber asumido la citada la dirección del proceso.

Manifiestan que la sentencia resulta arbitraria y que no constituye derivación razonada del derecho vigente con particular adecuación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Cuestionan en primer lugar, que el fallo prescinda de la naturaleza del contrato de seguro como relación de consumo y de las consecuencias legales que derivan de la ley 24.240, norma de orden público que prevalece la interpretación más favorable en favor del consumidor en caso de duda. Dicen que los principios de buena fe y deber de información imponen que la causal de exclusión se debió formular en la primera oportunidad conforme art. 56 LS.

En segundo lugar exponen que se viola el sentido y alcance el art. 56 citado, al establecer una distinción que no resulta del texto legal, al resolver que el silencio solo importó una aceptación de su obligación de indemnizar el daño en la medida de extensión de la póliza, por lo que no cabe extenderlo a todas las consecuencias que deriven del accidente o riesgos no cubiertos.

Consideran que frente a la denuncia efectuada el 10/05/2017 no corresponde hacer distinción ni excepción respecto de la carga impuesta. La aseguradora debió expedirse y la conclusión constituye una afirmación dogmática que reposa en la voluntad de los jueces. El texto no admite excepciones y no formula distingo alguno entre os supuestos de caducidad y cláusulas de exclusión.

En tercer lugar afirma que la resolución

es arbitraria porque prescinde de prueba esencial dirimente, como es la carta documento enviada por la asegurada y recibida por la C. el 08/05/2008, pidiendo la designación de un defensor penal ante la acusación efectuada por la parte querellante. Ello prueba que la citada conoció que la conductora y fallecida eran hermanadas, supuesto de exclusión de cobertura respecto del cual guardó silencio, conociendo el parentesco porque de buena se lo indicó la asegurada.

Afirman que la prueba resulta dirimente porque la aseguradora conocía el parentesco y no invocó la exclusión de cobertura, como tampoco lo hizo al recibir la denuncia del siniestro. Nada le impidió a la aseguradora verificar con los datos de la causa penal que los querellantes eran hijos de la fallecida, hermana de la conductora. La obligación de pronunciarse nace con la denuncia del siniestro y no con la existencia del reclamo judicial. Dicen que los apellidos coincidentes expuestos en la denuncia, debió llamar la atención de la seguradora.

Concluyen que es extemporánea la manifestación efectuada por la aseguradora en oportunidad de serle notificada la demanda civil, porque debió pronunciarse ante la denuncia del siniestro y dentro del plazo legal, sin distinción de ningún tipo porque la ley no distingue. Verificado el silencio, la omisión de pronunciamiento importó aceptación del derecho de la asegurada.

Peticionan se case la sentencia impugnada y revoque la misma en todas sus partes, rechazando el planteo de exclusión de cobertura opuesto por C. de S. S.A. por extemporáneo, declarando la vigencia de la cobertura de seguro y legalmente procedente la intimación de pago peticionada por los abogados.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y N° 4417/16.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Rifleros N° 51, de la ciudad de Rawson (fs. 906). Se acompañó a fs. 906/906vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 907/908.

A los efectos de la admisibilidad formal de los recursos, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Cámara, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria N° 50/90).

En el presente, la resolución de segunda

instancia que resuelve rechazar la intimación de pago por honorarios peticionada por los Dres. E. J. d. V. y M. C. M. contra C. de S. SA. por exclusión de cobertura, no obstante su registro como sentencia interlocutoria, reviste carácter definitiva, en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión.

En consecuencia el fallo es equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso.

Asimismo cumplimentan el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invocan causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr. y los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y a la demostración del gravamen no derivado de su propia actuación que le causa el fallo.

En la carátula de fs. 906/906vta. citan como normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada: arts. 42 Constitución Nacional, 1, 3, 4, 65 y concordantes Ley 24.240, 56, 109, 110, 111 y concordantes Ley 17.418 y 49 Ley XIII N° 4.

III.- En función de lo expuesto, se analizará el examen del motivo casatorio invocado.

La crítica efectuada por los recurrentes no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa; desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Con relación a la causal casatoria invocada, expresa el Dr. Augusto Morello en su obra: "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el

proceso", T° 2, p. 435, que la doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, la crítica efectuada por los recurrentes al fallo, no evidencia el sustento necesario, desde que sus objeciones traducen un disenso con los fundamentos adoptados por la Alzada.

El Superior Tribunal de Justicia ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). Agregando que la causal es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso.

Ello, aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93 y sentencia N° 85/98).

También ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la

casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan
Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Los recurrentes estructuran sus agravios en la omisión de la aseguradora de expedirse sobre la causal de exclusión cuando fue notificada del siniestro, pero poco y nada rebaten respecto de los argumentos brindados sobre el análisis del contrato suscripto entre las partes y cláusulas de exclusión en él insertas.

"(…) la ley de Defensa del Consumidor (texto según ley 26.361) no condiciona en modo alguno lo expuesto en los anteriores considerandos, puesto que se trata de una ley general posterior que no deroga ni modifica una ley especial anterior, cuando dicha ley regula un régimen singular tal como ocurre en el caso de los contratos de seguro en general (…). Si bien la ley 26.361 prevé que "Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica" (art. 3°), esa disposición no puede ser interpretada con un alcance tal que deje sin efecto las estipulaciones contractuales de terceros ajustadas a normas regulatorias de la actividad aseguradora de acuerdo con la Ley de tránsito y las normas reglamentarias dictadas por la SSN, régimen que compatibiliza los distintos intereses en juego …" (voto del ministro Carlos Fernando Rosenkrantz de la Corte Suprema de Justicia Nación, en autos "Díaz G. c/ Evangelista Jorge s/ daños y perjuicios", 12/06/2018).

Por último, y respecto del agravio sobre la omisión de valoración de pruebas, no resulta ocioso señalar que "los Magistrados no están obligados a atender respecto de la totalidad de las pruebas producidas en autos sino solo aquellas que son atendibles o relevantes, tal como lo ha expresado nuestro Cimero Tribunal al sostener que "…No procede invalidar la sentencia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias si lo expresado por la recurrente traduce un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el tribunal *"a quo"* que -además de ser ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema- es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas…" (San Juan SA (TF 29974-I) c/ DGI s/S. 306. XLIX. REX27/10/2015; Fallos: 338:1156I). Es decir, el criterio seguido por los sentenciantes en el análisis de los dictámenes no constituye por sí, causal de arbitrariedad (SD N° 12/SROE/2018 STJ Chubut 23/08/2018).

La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que los recurrentes entienden aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad. Ello por cuanto no demuestran un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso ni una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema o palmaria (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por los argumentos dados, se considera

inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 909/928vta. por el abogado E. J. de V. y M. C. M. por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr), interpuesto a fs. 909/928vta. contra la sentencia interlocutoria N° 166/2018 de fs. 891/897 vta.

2) Por Secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que los recurrentes gestionen el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA BLANCO
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaria de Cámara